



WWW.DYL.GLOBAL

**BOLETIN #2 SOBRE LAS MEDIDAS TOMADAS POR EL
GOBIERNO EN VIRTUD DE LA PROPAGACION DEL VIRUS
COVID19**

Abril 6 de 2020





INDICE

TEMA	PAGINA
Medidas tomadas Frente a los contratos de Arriendo	3
Reanudación de Términos por Parte de Algunas Entidades	6
Medidas tomadas en Materia Laboral	11
Medidas tomadas en Materia Tributaria	14
Medidas tomadas en Materia Financiera	17
Fuerza Mayor y Teoría de la Imprevisión	21
Como fortalecernos Emocionalmente	26



MEDIDAS TOMADAS FRENTE A LOS CONTRATOS DE ARRIENDO

Con el objetivo de mitigar los efectos derivados de la emergencia por el COVID 19, el Gobierno Nacional, anunció que se trabaja en la expedición de un decreto, que estará listo en los próximos días, con nuevas medidas para vivienda y locales comerciales arrendados por micros, pequeñas y medianas empresas.

Dentro de las medidas anunciadas, se encuentran las siguientes:

1. Prohibición de desalojos durante la Emergencia Económica y dos meses adicionales a su finalización.
2. Imposibilidad de reajustar o incrementar el valor del canon de arrendamiento en Colombia, por lo que se suspenden el reajuste anual de los cánones que se cumplen en el mes de abril de 2020 y hasta dos meses después de finalizado el estado de excepción.
3. No habrá lugar al pago de intereses moratorios o penalidades por incumplimiento, así estén pactados dentro de los contratos durante el término del estado de excepción y hasta dos meses después de finalizada la Emergencia.
4. Imposibilidad de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago del canon.
5. Según se ha anunciado deben promoverse los acuerdos entre las partes, buscando alternativas tales como disminución de cánones de arrendamiento o diferir su pago dando tiempo de gracia, pero en ningún momento se habló de condonación total de los cánones.
6. Prorroga de la vigencia de los contratos, lo que quiere decir que aquellos que finalizaban durante el tiempo de la Emergencia se entienden prorrogados durante la coyuntura y hasta el último día del mes siguiente a la terminación de la emergencia, salvo si hay acuerdos entre las partes.
7. Además, cuando se llegue a acuerdos privados de pago, estos



estarán desprovistos de penalidad y no se cobrarán intereses de mora.

También se anunció que se pretenden establecer algunos ajustes frente a las copropiedades, tales como:

1. Autorizar para que se habilite el uso del fondo de imprevistos de las copropiedades durante la Emergencia, prioritariamente para cubrir los gastos habituales de operación de la copropiedad y prioritariamente el mantenimiento de los contratos de trabajo del personal.
2. Igualmente, señala que las asambleas ordinarias se podrán realizar de forma virtual o se tendrán que aplazar hasta el mes siguiente a la finalización de la Emergencia, sin que esto implique la imposición de sanciones por inasistencia.

Es importante precisar que, este decreto que se ha anunciado, pero aún no ha sido publicado, y ya ha generado las primeras críticas legales, entre estas, como que no existe incentivo alguno al pago de los cánones durante el periodo de excepción, lo cual genera un desequilibrio en la relación contractual y desprotege al arrendador, que también depende de este ingreso para su subsistencia.

En ese sentido, se ha evidenciado que en la práctica los arrendadores están ofreciendo disminuciones en los cánones para poder recibir algo de dinero durante la crisis, no obstante, a fin de que exista un incentivo para ambas partes consideramos que la disminución del canon y la celebración de un acuerdo entre las partes, debe generar igualmente la obligatoriedad del pago y la imposición de sanciones en caso de ser incumplidos, dado que lo contrario genera un desequilibrio evidente para el arrendador.

Adicionalmente, las medidas anunciadas no diferencian entre el incumplimiento de cánones del periodo y el incumplimiento ya vencido de cánones anteriores al periodo de la emergencia. Según esto, el incumplimiento anterior no debe ser objeto de alivio por la coyuntura y debe seguir generando intereses.

De otro lado, debe advertirse que los anuncios efectuados por el



Gobierno Nacional frente a los contratos de arrendamiento impiden el desalojo durante la etapa de la declaratoria de emergencia económica social y ecológica, es decir, se prohíbe la restitución de inmuebles y el cobro de intereses y penalidades, pero nada se dice frente a la demanda ejecutiva para el pago de los cánones de arrendamiento, por tanto, teóricamente podrían presentarse demandas ejecutivas para el pago de los cánones de arrendamiento una vez se reanuden los términos judiciales y así no haya culminado el estado de emergencia.

Ahora bien, frente las pólizas expedidas en virtud de algunos contratos de arrendamiento para garantizar su cumplimiento, no se ha dicho nada por parte del Gobierno Nacional, por tanto, consideramos en principio que precisamente su finalidad es cubrir el pago del canon, sin embargo, habrá que revisar en cada caso la póliza para determinar si existe alguna causal de exclusión, y en general, lo procedente es esperar que se emita el Decreto sobre medidas en materia de arrendamiento para abordarlo de modo mas profundo.



REANUDACION DE TERMINOS POR PARTE DE ALGUNAS ENTIDADES

AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (Decreto 491 del 28 de marzo de 2020):

- Las audiencias de conciliación ante la Procuraduría se aplicarán y privilegiarán procedimientos no presenciales, acudiendo a las tecnologías
- El acta de suscribe por el Procurador encargado, certificando los acuerdos.
- De acuerdo con la valoración de las circunstancias, el procurador decidirá sobre la suspensión del trámite de recepción de solicitudes de conciliación extrajudicial, en material civil, familia y comercial.
- Si se suspende la posibilidad de radicación de solicitudes, se suspende el término de prescripción.

PROCESOS ARBITRALES, CONCILIACIONES Y OTROS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS (Decreto 491 del 28 de marzo de 2020):

- Se adelantarán mediante el uso de tecnologías de la comunicación.
- Los centros de conciliación o arbitraje pondrán a disposición de las partes los medios tecnológicos necesarios para la realización de las reuniones o audiencias.
- Recibo de demandas, solicitudes de conciliación amigable composición, insolvencia, notificaciones y comunicaciones por vía electrónica.
- La aceptación de la citación debe hacerse por medio de mensaje de datos u otro medio idóneo que registre su voluntad.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades mediante Resolución emitida el 31 de marzo de 2020, decidió reanudar los términos a partir del 1 de abril de 2020, no obstante, durante todo el tiempo de la emergencia, la Superintendencia a continuado con los siguientes servicios virtuales de consulta:

Chat:

<https://www.supersociedades.gov.co/chat/Paginas/Chat-General.aspx>

Ventanilla Única de Trámites y Servicios – VUSS:

https://www.supersociedades.gov.co/Servicio_Ciudadano/tramites-y-servicios/Paginas/default.aspx

Baranda Virtual, para seguimiento de los trámites:

<https://servicios.supersociedades.gov.co/barandaVirtual/#!/app/dashboard>

Correos electrónicos:

webmaster@supersociedades.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Teléfonos:

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01-8000-114319

Intendencia de Medellín: (574)-3506000

- Frente a las actuaciones disciplinarias, se mantienen suspendidos los términos, dado que no se cuenta con acceso virtual o remoto a los documentos que conforman el expediente.
- Las audiencias o diligencias de carácter jurisdiccional se tramitarán



por medios virtuales, siempre que se cuente con los medios para que los usuarios puedan conectarse en tiempo real.

- Se adelantarán las actuaciones administrativas, tales como solicitudes de información, consultas, peticiones, trámites y servicios que se puedan radicar a través de los canales de atención virtuales de la Entidad y las actuaciones en curso, en ambos casos cuando se cuente con un correo electrónico debidamente autorizado para la respuesta o notificación respectiva, si ello fuere necesario. En caso contrario, las actuaciones administrativas no se podrán adelantar de lo cual se dejarán las constancias correspondientes en cada caso en los expedientes, y su trámite se reanudará una vez se levanten las medidas de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional no habrá atención presencial para radicación de documentos, ni salas de audiencias disponibles para realizar ningún tipo de audiencia o diligencia.
- Cuando las partes o sus apoderados no tengan los medios tecnológicos para la práctica de la audiencia, deberá aplazarse la misma.
- El Juez o funcionario administrativo competente podrá suspender términos de manera parcial o total en algunos procesos, actuaciones o trámites, conforme al análisis, evaluación y justificación que se haga en cada caso concreto. En todo caso, los términos así suspendidos se reanudarán una vez se supere la Emergencia Sanitaria y/o el Aislamiento Preventivo Obligatorio.
- Las comunicaciones y notificaciones se harán por medios electrónicos.
- las providencias que requieran ser notificadas por estados lo serán en la baranda virtual de la entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co), lo cual se incluirá en la providencia correspondiente.
- Las notificaciones personales de los autos admisorios de las demandas continuarán suspendidas, al igual que los términos del



respectivo proceso, durante el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado. Los términos se reanudarán al día hábil siguiente del levantamiento de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio.

- Como consecuencia de las limitaciones de movilidad impuestas por el Aislamiento Preventivo Obligatorio ordenado, se mantiene la suspensión frente a la presentación del acuerdo de reorganización de deudas. La suspensión se mantendrá mientras dure el Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional y los términos se reanudarán el día hábil siguiente

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Del mismo modo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución SSPD 2020000009965 del 1 de abril de 2020, reanudó los términos que habían sido suspendidos el pasado 16 de marzo de 2020 y dicha medida tiene aplicación a partir del 2 de abril inclusive, es decir que a partir de esta fecha corren términos en dicha Superintendencia y se dispuso el correo electrónico sspd@superservicios.gov.co, para el trámite de envío y recepción de comunicaciones y actuaciones relacionadas con el trámite de notificaciones.

Se exceptúa de esta medida a la Oficina de Control Interno Disciplinario para quien los términos continuaran suspendidos conforme los términos del artículo 6 del Decreto 491 de 2020.

Adicionalmente, la Superintendencia optó por suspender la atención al público de manera presencial en todas las sedes de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios hasta el día 13 de abril de 2020, disponiendo de todos los canales virtuales habilitados por la entidad para recibir peticiones, consultas y demás solicitudes ciudadanas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

La suspensión de términos fue prorrogada mediante ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 y hasta el 3 de abril de 2020, bajo el entendido que la semana que transcurre entre el 6 y el 12 de abril corresponde a vacancia judicial por semana santa, donde los términos no corren y la fecha no se ha expedido nuevo Acuerdo de suspensión.

No obstante, las otras entidades mencionadas y que de alguna manera ejercer funciones jurisdiccionales han reanudado sus términos con algunas restricciones, la Rama Judicial continúa con los términos suspendidos, salvo en lo que tiene que ver con las acciones de tutela y algunas audiencias penales que se siguen practicando de manera virtual y los empleados con trabajo en casa.

Es de anotar que a la fecha la Rama Judicial no cuenta con la infraestructura tecnológica para adelantar los procesos de manera virtual, por lo que muy seguramente, se otorgará una nueva prorroga al acuerdo, mediante la cual los términos judiciales continúen suspendidos mientras dure la emergencia.



MEDIDAS TOMADAS EN MATERIA LABORAL

1. El ministerio del trabajo, a través de su grupo de asesoría jurídica expidió concepto sobre la suspensión de los contratos laborales por fuerza mayor o caso fortuito, en el mismo, se considera después de hacer referencia a los artículos 51 y 53 del Código Sustantivo del Trabajo y apartes de las sentencias T-327 de 2017 Y C-1369 del 2000 de la Corte Constitucional y la sentencia del 29 de abril de 2005 que, las contingencias de la salud enfrentadas actualmente por la pandemia son situaciones diferentes al caso fortuito y a la fuerza mayor como causales para la suspensión del contrato de trabajo.

Debemos aclarar que este concepto es general e infamativo, no vinculante, por lo cual, nos apartamos respetuosamente de la postura allí adoptada bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 53 del Código Sustantivo del Trabajo en su numeral primero dispone que, la fuerza mayor y el caso fortuito, cuando impidan temporalmente la ejecución son causales de suspensión del contrato de trabajo, en este caso, la cuarentena obligatoria como Acto del Gobierno y el cese de la actividad productiva de la empresa son hechos externos a las partes que impiden la ejecución del contrato y de las labores y, en ese sentido, podrían considerarse analizando cada caso en concreto como causa para la suspensión del contrato.

Será necesario entonces verificar las condiciones económicas particulares de cada empleador y la imposibilidad del mismo para hacer uso de las figuras consagradas en la circular externa 21 del 17 de marzo de 2020, a fin de considerar viable la suspensión de los contratos.

Ahora bien, se debe advertir que la suspensión del contrato no elimina el vínculo jurídico y por lo tanto en empleador sigue en la obligación de hacer el pago del 100% de la seguridad social en salud



y pensiones, dejándole la posibilidad al empleador de que con posterioridad realice los descuentos de los emolumentos correspondientes del salario o de la liquidación.

2. Se expidió la circular 27 de 2020, por medio de la cual se prohibió expresamente coaccionar a los empleados a tomar licencias no remuneradas.

La licencia no remunerada es una de las causales por la cuales se puede suspender el contrato de trabajo, no obstante, la licencia debe ser solicitada directamente por el empleado de forma libre y espontánea, no por coacción del empleador, en estos tiempos de contingencia, podría el empleador sugerir el uso de tal figura, pero de ninguna forma se puede presionar o coaccionar a los trabajadores.

Se recomienda a las empresas que estén utilizando estas medidas que conserven un documento proveniente del empleado, en el cual este último solicite la licencia no remunerada para que tal elemento sirva como prueba ante un eventual proceso judicial.

Igualmente, en caso de otorgarse la licencia no remunerada el empleador deberá continuar con el pago de la seguridad social en salud y en pensiones, no deberá pagar la Aseguradora de Riesgos Laborales por cuanto no se presta el servicio.

3. ¿Como se reclaman los auxilios al cesante y las cesantías?
Como se explicó en el Boletín anterior el Gobierno Nacional mediante el decreto legislativo 488 del 27 de marzo de 2020 ha otorgado algunas ayudas entre ellas:

- Se permitió el retiro de las cesantías a los trabajadores afiliados a un fondo de pensión privado que hayan presentado una disminución en sus ingresos, suspendido el contrato de trabajo u otorgado licencias no remuneradas.

Para hacer el retiro de la cesantía, el empleador deberá realizar una carta dirigida al fondo de pensiones en donde indique el nombre o razón social del empleador junto con el tipo y número de identificación, nombre e identificación del



empleado, datos de contacto del empleador, el salario devengado al 1 de marzo de 2020 y el monto de la disminución del ingreso.

- Se dio un auxilio a los cesante por medio de las cajas sociales, los trabajadores dependiente o independientes categoría A y B, es decir los que sus ingresos familiares no superan los 4 SMLMV, cesantes o que salieron a licencias no remuneradas y que han estado afiliados a una Caja de Compensación los últimos 12 meses de manera continua o 12 meses de manera discontinua durante los últimos cinco años, podrá acceder a un beneficio por parte de las Cajas de Compensación Familiar, recibirá una ayuda económica correspondiente a 2 salarios mínimos que serán pagados en 3 meses.

Para recibir el beneficio el empleado deberá presentar certificación sobre la terminación del contrato de trabajo en caso de trabajadores dependientes o cese de ingresos en caso de independientes y diligenciar de manera electrónica el formulario único de postulación al Mecanismo de Protección al Cesante.



MEDIDAS TOMADAS EN MATERIA TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN 00027 DE LA DIAN- 25 MARZO DE 2020 POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS PLAZOS DEFINIDOS EN EL ARTÍCULO 45 DE RESOLUCIÓN 011004 DEL 29 DE OCTUBRE DE 2018, MODIFICADO Y ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 15 DE LA RESOLUCIÓN 000008 DEL 31 DE ENERO DE 2020; EN EL ARTÍCULO 42 DE LA RESOLUCIÓN 000070 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2019, Y EN EL ARTÍCULO 4 DE LAS RESOLUCIONES 9147, 9148 Y 9149 DE 2006, ESTABLECIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA Y CAMBIARIA ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Artículo 1. Modificar el artículo 45 de la Resolución 011004 del 29 de octubre de 2018, modificado y adicionado por el artículo 15 de la Resolución 000008 del 31 de enero de 2020.

Las nuevas fechas y grupos para el reporte de la información a que se refieren los artículos 623, 623-2 (sic), 623-3, 624, 625, 628, 629, 629-1, 631 y 631-3 del Estatuto Tributario y los Títulos III, IV, Capítulos del 1 al 13 y 15 del Título V, Capítulo 1, 3 y 4 del Título VI, Capítulo 1 del Título VII y Título VIII de las resoluciones modificadas, son las siguientes:

1. GRANDES CONTRIBUYENTES.



ÚLTIMO DÍGITO	FECHA
0	15 de mayo de 2020
9	18 de mayo de 2020
8	19 de mayo de 2020
7	20 de mayo de 2020
6	21 de mayo de 2020
5	22 de mayo de 2020
4	26 de mayo de 2020
3	27 de mayo de 2020
2	28 de mayo de 2020
1	29 de mayo de 2020

2. PERSONAS JURÍDICAS Y NATURALES.

Parágrafo 2. La nueva fecha para el reporte de información, por parte de los entes territoriales, acerca del impuesto de industria y comercio será el último día hábil del mes de agosto de 2020.\

Parágrafo 3. La información de que trata numeral 37.4 del artículo 37, correspondiente a las resoluciones administrativas relacionadas con obligaciones tributarias del orden municipal o distrital del periodo agosto – diciembre de 2019 deberá ser presentada a más tardar el 12 de junio de 2020.

Artículo 2. Adición de un parágrafo transitorio al artículo 42 de la Resolución 000070 del 28 de octubre de 2019.

Para las personas que tengas convenio de colaboración con organismos internacionales, La información de que trata el presente artículo generada en el trimestre correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, deberá ser presentada a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2020.

Artículo 3. Adición de un parágrafo transitorio al artículo 4 de la Resolución 9147 del 14 de agosto de 2006.

La información de las personas, naturales o jurídicas, intermediarias



en el mercado de valores, controlantes de cuentas de compensación, y todas aquellas de las que trata el referido párrafo generada en el trimestre correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2020, deberá ser presentada a más tardar el último día hábil del mes de mayo de 2020.



MEDIDAS TOMADAS EN MATERIA FINANCIERA

CIRCULARES EXTERNAS SUPERFINANCIERA

En la última semana la Superintendencia Financiera expidió las circulares externas 009 hasta la 0014, todas relacionadas con la emergencia económica, social y ecológica producida por el Covid 19; miremos el contenido de cada una de estas circulares:

Circular 009: En esta circular la Supersociedades imparte instrucciones para focalizar los esfuerzos de las entidades vigiladas (bancos y corporaciones financieras) en la definición e implementación de acciones para mitigar los efectos de la coyuntura de los mercados financieros y la situación de emergencia sanitaria.

Circular 010: Esta circular especifica la nueva vigencia para la presentación de los planes de resolución.

Circular 011: En esta circular la Supersociedades imparte instrucciones relacionadas con las medidas complementarias para fortalecer la gestión de los riesgos de liquidez y operacional en el mercado de valores.

Circular 012: En esta circular la superfinanciera imparte instrucciones relacionadas con las medidas preventivas para el uso de dispositivos de autenticación biométrica.

Circular 013: En esta circular la superfinanciera imparte instrucciones relacionadas con las solicitud y pago de las cesantías por retiro parcial para el alivio de los trabajadores durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Circular 014: En esta circular la superfinanciera imparte instrucciones relacionadas con los elementos mínimos de modificaciones a las condiciones de los créditos e información básica para una decisión informada de los consumidores financieros.

De estas seis circulares podríamos decir que cuatro de ellas no afectan directamente a la comunidad en general, sino que son de manejo



interno de los bancos e instituciones financieras. Cabe destacar la circular No 13 en la que la Superintendencia reglamenta lo relacionado con el retiro parcial de cesantías de los afiliados a los fondos privados; este retiro de cesantías es un gran alivio económico para los empleados que perteneciendo a dichos fondos privados quedaron cesantes de sus empleos o fueron presionados por su empleador a aceptar una licencia no remunerada durante la crisis del Covid 19.

Además, en la circular 014 se reglamentan las condiciones en las que los bancos deberán suministrar información clara y suficiente a sus clientes, para que estos puedan tomar decisiones con respecto al cambio de condiciones transitorias de los créditos que tienen vigentes con dichas instituciones financieras.

En cuanto a los decretos expedidos por el gobierno nacional en materia económica durante la última semana podemos destacar los siguientes:

DECRETO 486 DEL 27 DE MARZO DE 2020

Por el cual se crea un incentivo económico para los trabajadores y productores del campo y se adoptan otras medidas para garantizar el permanente funcionamiento del sistema de abastecimiento de productos agropecuarios y seguridad alimentaria en todo el territorio nacional, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

DECRETO 488 DEL 27 DE MARZO DE 2020

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"

DECRETO 492 DEL 28 DE MARZO DE 2020

Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento del Fondo Nacional de Garantías y se dictan disposiciones en materia de



recursos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020.

DECRETO 507 DEL 1 DE ABRIL DE 2020

Por el cual se adoptan medidas para favorecer el acceso de los hogares más vulnerables a los productos de la canasta básica, medicamentos y dispositivos médicos, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 417 de 2020

DECRETO 512 DEL 2 DE ABRIL DE 2020

Por el cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para realizar movimientos presupuestales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

DECRETO 513 DEL 2 DE ABRIL DE 2020

Por el cual se establecen medidas relacionadas con el ciclo de los proyectos de inversión pública susceptibles de ser financiados con recursos del Sistema General de Regalías, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Destacamos el decreto 486 en el que el gobierno nacional se acuerda de los trabajadores del campo colombiano y genera medidas tales como beneficios económicos para los trabajadores del campo mayores de 70 años, líneas especiales de crédito (a bajas tasas de interés) para todos los trabajadores del campo e imparte autorización al Banco Agrario y a Finagro para reestructurar los créditos que actualmente tienen los trabajadores del campo colombiano. Sin duda estas medidas impactarán positivamente a este sector.

En cuanto al decreto 492 lo que el gobierno busca es el fortalecimiento patrimonial del Fondo nacional de Garantías S.A. FNG ordenando a todas las entidades estatales que hagan parte de la rama ejecutiva del orden nacional a realizar aportes de capital al Fondo Nacional de garantías. Dicho enriquecimiento patrimonial del FNG servirá para que el estado (a través del FNG) sea el garante ante la banca privada



de todos los créditos concedidos sobre todo a empresas que tengan dificultades económicas y financieras como producto de la cuarentena decretada por el gobierno.

Recomiendan los expertos a las compañías, que independientemente de su solidez financiera y de liquidez en el momento actual, adquieran estos créditos ofrecidos por el gobierno, a través de Bancoldex, debido a que tienen muy bajas tasas de interés y largos plazos lo que hace que pasada la emergencia no sea posible acceder a condiciones de crédito semejantes a las actuales.

El decreto 412 faculta a los gobernadores y alcaldes para que, durante el tiempo que dure la emergencia económica y social, realicen adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales la ejecución de planes de mitigación que sean necesarios para atender la emergencia económica y social.



FUERZA MAYOR Y TEORIA DE LA IMPREVISION

Debe empezarse por decir que los contratos tienen un efecto obligatorio entre las partes y que sus obligaciones normalmente nacen para cumplirse. Bien lo establece el artículo 1091 del código civil cuando refiere que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos. No obstante, en su ejecución puede generarse alteraciones que pueden conllevar a un desequilibrio contractual, a una imposibilidad de cumplir y es cuando empezamos a hablar de fuerza mayor o caso fortuito.

La fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rangos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular. (Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de abril de 2005, con radicado 8929, MG. Carlos Ignacio Jaramillo).

Se trata pues de circunstancias imprevisibles, intempestivas o sorpresivas, en el que las partes no pudieron contemplar con anterioridad la ocurrencia de los hechos y que imposibilita el cumplimiento de las prestaciones contractuales. De esta manera, el caso fortuito y la fuerza mayor exoneran al deudor del cumplimiento de las obligaciones siempre que éste no sea responsable por la ocurrencia de los hechos y no esté constituido en mora.

Ahora bien, en los últimos días el país afronta un descalabro económico a raíz del virus del COVID19 que alteró el ritmo normal de la vida, no solo global sino local. A pesar del Estado de Emergencia y de las múltiples restricciones impuestas por normas de nivel nacional, departamental y municipal, no es posible sostener en términos absolutos que el virus del COVID19 es un evento de fuerza mayor o caso fortuito para la totalidad de los contratos privados, esto es, por dura y catastrófica que sea una situación, el determinar que un evento sea fuerza mayor o caso fortuito



no es automático y por ende tiene que ser analizada en referencia a las circunstancias particulares de cada contrato, de tal manera que se debe realizar un estudio detallado del contrato, de las obligaciones y de las prestaciones que están en duda de ejecución.

Los parámetros para la configuración atiendes a los siguientes aspectos:

1. Elementos verificados:

- ¿El virus del COVID19 es un hecho natural imprevisible? Si.
- Los actos de autoridad como decretos, resoluciones, en fin, dictados en razón de la pandemia, ¿también son hechos imprevisibles? Si.
- Se debe determinar la manera como se presenta el COVID19, esto es, si se presenta como fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo que será fuerza mayor cuando implique la paralización de la persona, empresa o sector industrial del que depende el cumplimiento de la obligación, en cumplimiento de las órdenes de autoridad competente. En tanto que será caso fortuito cuando a pesar de que se puede desarrollar la actividad tendiente a cumplir la obligación, una de las personas cuya intervención es necesaria para su cumplimiento, es afectada por el virus, como por ejemplo el profesor que es víctima de la enfermedad el cual debía dar una clase virtual a sus alumnos.

Es importante dejar anotado que la IMPRESIBILIDAD se evalúa al momento de la celebración del contrato, esto es, en los que se hayan celebrado después de la declaratoria del Estado de Emergencia, nunca se podrá alegar el fenómeno natural ni sus consecuencias como causa extraña.

2. Elementos Particulares del Contrato:

En este caso se deben considerar cinco (5) puntos, a saber:

- Se deben revisar los contratos a efectos de establecer si existió estipulación expresa de que alguna de las partes asumía el riesgo de fuerza mayor o caso fortuito, caso en el cual el riesgo lo asume la parte que se haya comprometido en el contrato a la asunción de tales cargas.
- Debe revisarse si el contrato es de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. La determinación de la duración del interés del acreedor ante un evento de estos puede perderse con más frecuencia en contratos de ejecución instantánea, pues ya



podría estar planeando otras operaciones económicas alternativas. En tanto en los contratos de tracto sucesivo, esto es, donde las obligaciones van naciendo y cumpliéndose periódicamente, debe entrar a revisarse, qué tanto el evento dificulta el cumplimiento de las prestaciones contractuales, qué tanto se ha alterado el equilibrio económico del contrato.

- Debe revisarse si las obligaciones a ejecutar son de medio o de resultado, pues en las obligaciones de resultado es mucho más exigente la verificación de la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, pues son obligaciones en que, para excusarse del incumplimiento, no es suficiente demostrar que se obró con diligencia y cuidado sino que se exige por parte del deudor que garantice la realización de lo debido.
- Debe revisarse que la ejecución de las obligaciones se haga imposible. Debe entrar a analizarse si el fenómeno natural del virus COVID19 como las regulaciones expedidas por el Gobierno Nacional hacen imposible la ejecución de la obligación, esto es, que la situación creada es insuperable y definitiva, o mejor, irresistible frente las prestaciones pendientes de realización a fin de determinar si le es física y jurídicamente posible. Ej. Si el aislamiento social obligatorio bloquea la posibilidad de desplazar el personal a efectuar el mantenimiento de un equipo. En otras palabras, es la comprobación de que las medidas extraordinarias gubernamentales son las causas por las cuales la obligación no se pudo cumplir en su tenor literal, para lo cual se debe tener en cuenta la naturaleza y alcance de la medida, su fecha de expedición, su vigencia (inicio y fin) y demás factores relevantes.
- Debe revisarse que no haya mora ni culpa del obligado. Al momento de la aparición del hecho constitutivo, las obligaciones que se encuentren vencidas no podrán ser amparadas por el fenómeno liberatorio, y más aún, el deudor incumplido debe asumir todas las consecuencias contractuales negativas que se deriven de la infracción. También, cualquier conducta dolosa o culposa que influya en las causas de inejecución podrá dar al traste con la pretensión de exoneración de responsabilidad, por ejemplo, exponerse



imprudentemente al contagio o no acatar las restricciones a la movilidad.

Además de lo anterior, es pertinente también analizar caso por caso si las obligaciones en entredicho son de dar, hacer o no hacer, positivas o negativas, solidarias o conjuntas, de especie o género, alternativas o facultativas, condicionales o modales, intuito persona, de seguridad, y demás clasificaciones, pues cada tipología presenta singularidades que deben adaptarse a las reglas generales de la causa extraña.

EFFECTOS DE LA FUERZA MAYOR Y EL CASO FORTUITO

Cuando la obligación no se lleva a cabo a causa de la fuerza extraña, no se puede hablar de incumplimiento sino simplemente de "no ejecución". Por principio entonces, esta "no ejecución" no acarrea consecuencias negativas para el deudor, es decir, no incurre en mora, no es calificado como "incumplido" y no está sujeto a multas, cláusula penal u otro mecanismo sancionatorio pactado.

Ahora bien, esa obligación no ejecutada, por regla general, queda deferida para ser aplicada al momento en que la fuerza extraña desaparezca. Así que, si bien la suspensión libera de los efectos de la mora, no hay inicialmente una extinción de la obligación misma.

El esquema a seguir entonces es: 1). Determinación de existencia de la causa extraña; 2). Determinación de la suspensión o extinción de la obligación; 3). Determinación de la duración o extinción del contrato; 4). Fijación de condiciones de continuación o de liquidación, ejecución de prestaciones pendientes o liquidación del contrato y restituciones mutuas.

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN CON EL COVID19.

La teoría de la imprevisión en nuestra normatividad trajo consigo la posibilidad de replantear las cargas obligacionales contenidas en un contrato de tracto sucesivo, o ejecución periódica o diferida, cuando su cumplimiento resulta excesivamente oneroso para alguna de las partes. Su razón de ser resulta de lo complejo que podría convertirse el cumplimiento de negocios jurídicos que se han celebrado cuando la coyuntura política, económica, ambiental, sanitaria o diferentes variables, directas e indirectas, impiden que la prestación pactada en un inicio pueda



ejecutarse con el mismo beneficio o ganancia que se esperaba cuando se suscribió el contrato.

Esta teoría es analizada y retomada por juristas debido a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por causa del COVID-19 puesto que su aplicabilidad es necesaria en medio de una coyuntura que imposibilita a las partes continuar con las condiciones iniciales.

Para su aplicabilidad, téngase en cuenta que debe ser un acontecimiento que cause un notable desequilibrio entre las partes, es decir, la circunstancia deberá producir un trastorno económico respecto a las cargas iniciales, de tal manera que resulte lesiva la continuidad de su ejecución bajo los parámetros originales.

La teleología que persigue la aplicación de esta figura jurídica es la conservación del contrato; de tal forma que, las partes, como sujetos contractuales, puedan decidir de manera pronta sobre la onerosidad excesiva que genera su cumplimiento, para que juntos puedan tomar medidas o reajustes beneficiosos.

En el papel que podrá ejercer el juez o árbitro en medio de un litigio de esta índole, deberá ordenar los reajustes contractuales, examinando principios como lo son la buena fe contractual, la equidad, la justicia, entre otros. Sin embargo, cuando el juez perciba la imposibilidad de reequilibrar las prestaciones, podrá incluso determinar si es viable la suspensión del contrato o de alguna de las obligaciones que de él se deriven, o su terminación. En definitiva, estará en la obligación de evitar “un lucro excesivo de un contratante con el perjuicio sumamente gravoso correlativo de su contraparte negociar”.

Entre la causa extraña y la teoría de la imprevisión se presenta una diferencia fundamental, pues si la conclusión es la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito, la figura es de aplicación inmediata y el contratante que la alega puede suspender la ejecución de la obligación; pero si se determina que las circunstancias constituyen un evento de revisión del contrato por excesiva onerosidad, este se tendrá que seguir cumpliendo hasta que exista un acuerdo o una decisión judicial sobre su reajuste o terminación.

Se reitera que, en cualquiera de los dos eventos, se debe remitir a la contraparte una comunicación con los antecedentes concretos de la decisión, el contenido claro, explícito y completo de esta, las propuestas para manejo de la situación, la manifestación de la disposición de recomponer la conducta contractual una vez pase la crisis, y las demás consideraciones que se estimen procedentes.



COMO FORTALECERNOS EMOCIONALMENTE

El aislamiento preventivo y obligatorio, a raíz de la pandemia COVID-19, transformó la vida de muchas familias. En lo que respecta al aspecto psicológico, es normal sentir angustia y miedo, nos estamos enfrentando a algo nuevo, que podría afectar nuestra salud, pero lo importante es utilizar esa angustia en acción proactiva. Aquí, algunos tips para afrontar en este escenario.

- Evita la sobrevaloración de tus ideas, es decir, no exageres en tus pensamientos, es común tener pensamientos fatalistas, pero es necesario que al identificar que si tu los estas experimentando, deber pensar siempre que solo tu puedes controlar lo que piensas y lo que haces, así tomas el control y no tus pensamientos.
- No te avergüences de sentir temor o ansiedad por el futuro, es normal experimentar sentimientos de miedo y tristeza al enfrentarnos a situaciones estresantes, especialmente cuando comprometen nuestra salud.
- Es importante no eliminar las comunicaciones de parte de familiares y amigos; es necesario buscar los medios que permitan mantener el contacto de las familias y los amigos.
- Debemos recordar la energía y experiencias previas que nos ayudaron a superar momentos difíciles, nuestra fortaleza radica en la capacidad de recurrir a los recursos personales que nos dieron la fuerza para entender la situación y poder descubrir la salida a dichas dificultades. Recuerda que te ayudo en el pasado para superarte.

TRABAJO EN CASA

Con el desafortunado advenimiento de la pandemia COVID-19, los trabajadores de los todos los sectores de la economía tanto públicos como privados, tienen la posibilidad de desarrollar sus actividades laborales mediante el Teletrabajo y/o trabajo remoto, que a decir verdad no son lo mismo, pero que sin embargo atienden al cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional.



Para el análisis de estas actividades susceptibles de teletrabajo y/o trabajo remoto, podemos encontrar las siguientes:

- **Actividades Autonomas:** que pueden ser desarrolladas por el trabajador desde su propio domicilio o lugar escogido para su ejercicio, y que solamente en casos muy específicos y puntuales requieren de su desplazamiento al ámbito de la empresa.
- **Actividades Mviles:** aquellas labores que independientemente si se cuente con una estación de labor específica en un sitio determinado, pueden desarrollarse con el uso de elementos móviles de tecnología, y que sin importar el lugar en que se encuentra el trabajador, pueden ser desarrolladas con el uso de las TIC.
- **Actividades Suplementarias:** que obedecen a aquellas actividades que si bien requieren de un direccionamiento específico, pueden combinarse entre tiempos asistenciales a la empresa en algunos días de la semana, con actividades que pueden ser realizadas remotamente en otros días, complementando así su actividad laboral.
- **Tips para un adecuado desempeño del Trabajo en casa:**
 - Cambie su postura cada dos (2) horas, haga pausas visuales y de relajación
 - Ponga horarios, para sus rutinas personales, laborales y familiares
 - Trabaje en un espacio iluminado y ventilado
 - Elija una silla cómoda y con espaldar
 - Ubique el teclado al menos a 10cm del borde de la mesa para apoya sus antebrazos
 - No consuma alimentos mientras labora. Evite posibles incidentes